



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 123-2026-GRA/GG-GRDE-DREMHA

Ayacucho, 24 AGO. 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 029-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-CAQG, de fecha 22 de junio de 2026, emitido por el Área Legal de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, relativo a la fiscalización realizada en la concesión minera "Pallarniyocc N° 02" – labor minera "Labor Balerio"; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que los actos administrativos son declaraciones de las entidades, emitidas en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta;

Que, mediante la Carta Múltiple N° 028-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 23 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho autorizó al fiscalizador minero la comisión de servicios al distrito de Saisa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con la finalidad de ejecutar acciones de fiscalización en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente en el marco del proceso de formalización minera, específicamente en la labor minera "Labor Balerio", ubicada dentro de la concesión minera "Pallarniyocc N° 02" (código único N° 010010832), cuyo titular es el Sr. Ladislao Renee Huamani Cantoral;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2021, el ingeniero de minas responsable emitió el Informe N° 0027-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-GCC, correspondiente a la visita de campo realizada el día 24 de noviembre de 2021, en el cual se consignó que, en el marco de la reactivación a la Fase 3 de la declaratoria de emergencia por el COVID-19, se reanudaron actividades de pequeña minería y minería artesanal; sin embargo, el titular de la unidad minera "Pallarniyocc N° 02" – "Labor Balerio" no contaba con documentación vigente respecto a seguridad y salud ocupacional, recomendándose la regularización de dichos documentos conforme a los estándares legales aplicables, sin formular cargos, ni iniciar procedimiento administrativo sancionador, ni emitir resolución de inicio;

Que, desde la ejecución de la fiscalización (24 de noviembre de 2021) han transcurrido más de cuatro (04) años sin que la autoridad administrativa haya iniciado procedimiento sancionador, formulado cargos, ni determinado formalmente la existencia de infracciones derivadas de dicho acto de control;



Que, el artículo 233.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, el artículo 233.2 de la citada norma dispone que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes, y que dicho cómputo sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción;

Que, la normativa minera y ambiental sectorial aplicable no establece un plazo especial distinto para la determinación de infracciones derivadas de actos de fiscalización en el marco de la formalización minera, por lo que resulta plenamente aplicable el plazo cuadrienal previsto en el artículo 233.1 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al haberse superado ampliamente el plazo de cuatro (04) años sin que se haya ejercido la potestad sancionadora mediante actos administrativos dirigidos a la tipificación o sanción de los hechos verificados en noviembre de 2021, se ha configurado la causal extintiva de la facultad administrativa por prescripción, en estricta observancia de los principios de seguridad jurídica, celeridad y certeza administrativa previstos en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la prescripción extingue exclusivamente la potestad sancionadora respecto a los hechos de 2021, sin afectar las obligaciones sustantivas de formalización, seguridad y ambientales que el titular minero debe cumplir de manera permanente, ni impide nuevas fiscalizaciones en el marco normativo vigente ante eventuales incumplimientos futuros;

Que, de conformidad con lo informado por el Área Legal de esta Dirección Regional, corresponde declarar la prescripción de la facultad administrativa para determinar infracciones y disponer el archivo definitivo del expediente en lo referente a los hechos materia del Informe N° 0027-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-GCC;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el TUO de la Ley N° 27444, corresponde a esta Dirección Regional emitir el acto administrativo que declare la prescripción y archive el procedimiento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la facultad administrativa para determinar la existencia de infracciones derivadas del Informe N° 0027-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-GCC, de fecha 30 de noviembre de 2021, correspondiente a la fiscalización realizada el día 24 de noviembre de 2021 en la labor minera "Labor Balerio", concesión minera "Pallarniyocc N° 02" (código único N° 010010832), titularidad de LADISLAO RENEE HUAMANI CANTORAL, por haber transcurrido más de cuatro (04) años sin que se haya iniciado procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 233.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS..

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo en lo referente a la determinación de infracciones y eventual sanción por los hechos verificados en la supervisión de noviembre de 2021, sin perjuicio de mantener vigentes las obligaciones sustantivas de formalización, seguridad minera y gestión ambiental del titular minero.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al titular minero Ladislao Renee Huamani Cantoral, para su conocimiento y fines, recordándole la obligación permanente de cumplir con los compromisos ambientales y de seguridad minera establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado, así como la obligación de comunicar a esta Dirección Regional ante cualquier paralización o reinicio de actividades.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución al Área de Fiscalización Ambiental de esta Dirección Regional, para su conocimiento y actualización de los registros de supervisiones pendientes, así como para las acciones de seguimiento que correspondan en el marco de la formalización minera y el PLANEFA vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, para efectos de transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M. Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

